El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 2ª. 21 de julio de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00012-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Liliana Pineda Cardona

Demandado: Colpensiones

Protección S.A.

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO/ RÉGIMEN PRIVADO AL RAIS/ CARGA PROBATORIA/ CUANDO NO ES BENEFICIARIO DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEMANDANTE DEBE PROBAR ENGAÑO O ERROR DE INFORMACIÓN/ REVOCA - ABSUELVE**

En ese escenario, al no ser la actora beneficiaria del régimen de transición, no emerge el indicio de mal asesoramiento o falta del mismo, como sí se daría en el caso contrario con el mero traslado, por ende, le corresponde acreditar que este no estuvo precedido de suficiente información para realizar el cambio de dicho régimen y las consecuencias, tanto positivas como negativas que ello le generaba, máxime que aparece suscrito el formulario de afiliación a la AFP, donde se hace constar que ello ocurrió de manera libre, espontánea y sin presiones –fl. 81 del cd. 1-.

(…)

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación que durante toda su vida laboral la señora Pineda Cardona ha realizado sus cotizaciones en el régimen privado y sumado a que no es beneficiaria del régimen de transición, el reconocimiento de su pensión debe gobernarse íntegramente por la Ley 100/93, normativa que con posterioridad al traslado que efectuó al RAIS fue modificada por la Ley 797/2003, la que le introdujo cambios que volvieron más severos los requisitos para acceder a la a prestación en el RPM, en tanto aumentó la edad y la densidad de cotizaciones y varió la forma la forma de establecer la tasa de reemplazo a aplicar sobre el IBL, pues ahora lo es en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, de donde a mayor ingresos menor tasa y consecuentemente, menor pensión y, este porcentaje depende también de las cotizaciones que exceden las semanas mínimas exigidas para adquirir el derecho pensional *-1300 a partir del año 2015-*, de ahí que la mesada pensional puede llegar a ser mínimo del 55% y máximo del 80% del IBL.

Así las cosas, no solo las variaciones salariales sino lo cambios normativos, permiten inferir que la proyección –*de haber sido obligatoria –* para el momento de la afiliación al RAIS, se hubiese realizado en situaciones hipotéticas y que no serán tampoco las consideradas en el momento de determinar la causación de la gracia pensional cuando a ello haya lugar.

(…)

En conclusión, se itera, que para determinar si la actora en efecto recibió de parte de la AFP una información falaz o engañosa para lograr su traslado al RAIS como consecuencia del eventual silencio en relación con las consecuencias adversas que ello le generaba, debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se encuentra un afiliado, esto es, que esté empezando a cotizar y a reunir los requisitos necesarios para condensar su derecho pensional, pues no son las mismas que pueden presentarse con el transcurrir de los años, donde pueden tener gran incidencia las variables salariales y la fluctuación del mercado.

(…)

Entonces, habrá que decirse que no se demostraron las afirmaciones de la demanda, en el sentido que se le haya generado a la actora una falsa ilusión como producto de una actuación engañosa, como para declarar falta de eficacia del acto del traslado de régimen, de tal manera que resulta forzoso concluir que el traslado de la señora María Liliana Pineda Cardona fue eficaz, al ser su decisión libre, voluntaria e informada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por las codemadadas respecto de la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Liliana Pineda Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** yla **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-002-2016-00012-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Liliana Pineda Cardona solicita que se declare: (i) la nulidad del traslado de fondo que realizó a Protección; (ii) la inexistencia del contrato de afiliación suscrito entre ella y la citada entidad, así como la ineficacia del mismo –sic-.

Así mismo, se ordene a: (iii) Colpensiones acepte y haga efectivo el traslado de sus aportes a pensión del RAIS al RPM –sic- y; (iv) a Protección a trasladar los aportes con sus respectivos rendimientos a Colpensiones.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) al momento de suscribir el contrato de afiliación a Protección, el asesor no le suministró una información adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias del traslado; (ii) tampoco del IBC con que debía cotizar para acceder a una pensión anticipada; (iii) lo que se le indicó fue que el seguro social se iba a acabar y que su dinero se iba a perder; (iv) según lo narrado, su afiliación a Protección S.A., está viciada de nulidad.

(v) Inició cotizaciones al ISS en 1986, con la empresa Nicole, con quien realizó sus aportes hasta 1998, para un total de 624 semanas; (vi) el 08/04/2015 presentó solicitud de afiliación a Colpensiones, que le fue negada al faltarle menos de 10 años para pensionarse.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la declaratoria de nulidad de la afiliación de la actora al RAIS, toda vez que no la alegó en la oportunidad establecida por el artículo 1741 del C.C. y tampoco hizo uso de la facultada de retracto. Adicional, refirió que como su traslado al RAIS lo realizó sin cumplir las 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, perdió el régimen de transición que había adquirido en razón de la edad; de tal manera que de retornar al RPM, no conservaría el beneficio transicional. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Validez de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia derecho” y “Prescripción”.

Por su parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A**, se opuso a los pedimentos de la demanda al considerar que la afiliación de la actora a esa entidad, fue libre, libre, espontánea y sin precisiones y estuvo precedida de una información real, veraz y completa acerca de las características propias del RAIS, sus diferencias con el RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen, sin que para ese momento se exigiera la realización de proyecciones económicas. Aclaró que existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicitada la nulidad, inexistencia e ineficacia de la afiliación y todos ellos, son fenómenos jurídicos diferentes. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad e Inexistencia de Vicios del Consentimiento”, “Inexistencia de la obligación”, “Caducidad de la acción”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró la nulidad del traslado al RAIS efectuado por la demandante; ordenó a PROTECCIÓN S.A. trasladarle los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales a Colpensiones y a esta a aceptar dicho traslado.

Para arribar a las anteriores conclusiones, indicó que al debatirse la nulidad de un contrato de afiliación, debía acudirse al artículo 1741 del C.C., que prescribe que la nulidad de los actos jurídicos o de los contratos es absoluta cuando se produce por un objeto o causa ilícita o por falta de las formalidades; mientras que cuando tiene un origen diverso como por ejemplo un vicio del consentimiento, sólo se genera nulidad relativa, que da lugar a la rescisión del acto o contrato, evento en el cual, se aplican los artículos 1502 y 1508 ibídem. A su vez, el artículo 1604 de la misma normativa, consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo, que en este caso es la AFP.

Precisado lo anterior, citó la sentencia de la CSJ con radicación Nº 31989 de 2008 y 46290 del 03/09/2014, para señalar que las administradoras de pensiones tienen un deber especial de información hacia sus futuros afiliados para dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado, de ahí que cuando ello se incumpla, sea procedente declarar la nulidad.

Citó decisión de esta Corporación[[1]](#footnote-1), para afirmar que cuando se pretenda la declaración de nulidad del traslado de régimen, no se debe aplicar el Código Civil, sino los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100/93, que dan lugar a la ineficacia.

Aclarado lo anterior, afirmó que la carga de la prueba para demostrar la diligencia en la información suministrada a la actora, le asistía a la AFP, quien no había aportado alguna prueba con ese fin, por el contrario, del interrogatorio de parte absuelto por la señora María Liliana Pineda y lo dicho por la testigo, se evidenciaba el desconocimiento de aquella respecto a los pormenores de cada uno de los regímenes pensionales.

**3. Recurso de Apelación.**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de Protección S.A, la recurrió para argumentar que *(i)* se indicó por parte del Despacho que la carga de la prueba relacionada con el suministro de la debida información a la afiliada, le correspondía a la AFP, la que no había cumplido en el proceso; sin embargo, no se le puede exigir una prueba escrita de haber actuado de esa manera, máxime cuando se trata de hechos acaecidos hace más de 17 años y de regulaciones expedidas en el año 2014, como es el caso de la Ley 1748; *(ii)* frente a la caducidad de la acción, insiste en que debe aplicarse los artículos 1502 y 1741 del C.C., porque se trata de una nulidad relativa y; *(iii)* finalmente, considera que el testimonio de la señora Claudia Patricia Jaramillo, es parcializado porque tiene un proceso de las mismas características en contra de esa entidad.

Por su parte, Colpensiones se alzó, para lo cual trajo a colación las mismas argumentaciones de la contestación de la demanda, relacionadas con la pérdida de los beneficios del régimen de transición, por trasladarse al RAIS sin contar al 01/04/1994, con 750 semanas de cotización.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿Se le brindó una información falsa o engañosa a la actora que genere la ineficacia del traslado del RPM al RAIS?
  2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Es viable declarar la ineficacia de la afiliación de la señora María Liliana Pineda Cardona al RAIS, y permitirle retornar al RPM, administrado por Colpensiones?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Ineficacia del traslado.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales b) y e), señalan: el primero, que la escogencia de cualquiera de los regímenes contemplados es libre y voluntaria por parte del afiliado; consentimiento que se manifiesta por escrito al momento del diligenciamiento de la vinculación o traslado, situación que de desconocerse acarrea las sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271 ibídem, consistentes en: (i) multas pecuniarias y (ii) dejar sin efecto la afiliación, la que podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El segundo, reafirma la posibilidad que tienen los afiliados de escoger el régimen que prefieran, pero agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; situación que fue declarada exequible de manera condicionada como bien se sabe.

Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente, SL17595 del 18-10-2017 con ponencia del doctor Fernando Castillo Cadena, aplicable en este caso, independientemente de si el afiliado es beneficiario o no del régimen de transición, ha indicado que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz, cuando no media la libre escogencia, que solo la habrá “*cuando se proporcione la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”* para más adelante agregar que *“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

De acuerdo con la interpretación que se hace de las normas y de la jurisprudencia en cita, se ha venido sosteniendo por esta Corporación[[2]](#footnote-2), que cuando se trata de afiliados beneficiarios del régimen de transición, el solo hecho de perder tal prerrogativa ante el traslado, constituye en sí mismo el indicio de la falta de información al configurar un detrimento para el posible pensionado, quien ve frustrada la posibilidad del reconocimiento de la prestación con sujeción a las normas anteriores, que le resultaban más favorables, por lo que en ese entendido se ha puntualizado que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la AFP, a quien le corresponde acreditar que el traslado estuvo precedido de suficiente información respecto de la pérdida de dicho régimen y las consecuencias de ello.

Caso contrario ocurre con los afiliados al sistema que no son beneficiarios del régimen de transición y afirmen haber recibido la información, quienes estarán en la obligación de demostrar que la suministrada fue equivocada o engañosa y lo llevó a optar por el régimen de ahorro individual, sin que se torne suficiente para ello la manifestación que se haga al respecto que en la actualidad se siente perjudicado por el valor de la mesada pensional a recibir en el RAIS, dado que los dos regímenes se encuentran previstos en la Ley 100 de 1993 y presentan además de características diferentes, similitudes en cuanto las prestaciones que otorgan; lo que resulta apenas lógico, dado que sino, que sentido tendrían que coexistieran; sin que ello implique que un régimen sea más favorable que el otro en el papel, pues ello dependerá de la situación particular del afiliado, que solo se concreta al solicitar la pensión de vejez.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Descendiendo al presente asunto, se encuentra probado y fuera de discusión que:

*i)* la señora María Liliana Pineda Cardona no es beneficiaria del régimen de transición, porque al 01/04/1994, tenía 26 años de edad cumplidos, dado que nació el 28/06/1966, tal como se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 127 del cd. 1- y; menos de quince (15) años de servicio, pues según lo informa su historia laboral–fl. 45 y s.s. del cd. 1- que para esa fecha contaba con 367,25 semanas que equivalen a 7 años, 1 mes y 20 días; *ii)* en la actualidad se encuentra afiliada al RAIS a través de Protección S.A, trasladada desde agosto de 1998 –fl. 81-; iii) el 08/04/2015 solicitó el traslado a Colpensiones, el cual fue negado al contar a la fecha de la petición con menos de diez (10) años para pensionarse, como se extrae del documento visible a folio 12 del cd. 1.

En ese escenario, al no ser la actora beneficiaria del régimen de transición, no emerge el indicio de mal asesoramiento o falta del mismo, como sí se daría en el caso contrario con el mero traslado, por ende, le corresponde acreditar que este no estuvo precedido de suficiente información para realizar el cambio de dicho régimen y las consecuencias, tanto positivas como negativas que ello le generaba, máxime que aparece suscrito el formulario de afiliación a la AFP, donde se hace constar que ello ocurrió de manera libre, espontánea y sin presiones –fl. 81 del cd. 1-.

En otras palabras, es a la parte actora a la que en atención a las previsiones del artículo 167 del C.G.P., le incumbe probar las afirmaciones de la demanda para lograr el éxito de sus pretensiones

Precisamente, la parte demandante afirma en la demanda que el traslado obedeció a lo manifestado por el asesor de la AFP Protección S.A., en cuanto a que el Seguro Social se iba a acabar, que su plata se iba a perder, que se podía pensionar en cualquier tiempo, aunque omitió realizarle un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le traería esa decisión y; para probar tales afirmaciones solicitó el testimonio de la señora **Claudia Patricia Jaramillo**; sin embargo, la declarante no suministra información relevante para establecer si lo dicho por la actora es cierto, toda vez que al inicio de su exposición indicó claramente que para esa época trabajaban en empresas diferentes, que ambas se trasladaron en el mismo tiempo de Colpensiones al fondo privado, pero que no estuvo presente cuando la actora decidió trasladarse y que lo que sabe en relación con ese aspecto, es solo lo que han conversado porque se encuentran en la misma situación; lo que permite inferir que se trata de un testigo indirecto o de oídas, con base en el cual no se puede edificar alguna decisión.

Por su parte, **la actora** en su interrogatorio expresó que la razón principal por la que decidió pasarse al RAIS fue porque le manifestaron que el ISS se iba a acabar, porque estaba recién vinculada a la empresa y todos sus compañeros decidieron trasladarse y por miedo de perder su trabajo también lo hizo. Agregó que nunca se acercó al ISS para corroborar que efectivamente iba a desaparecer y que tampoco lo ha hecho para obtener una proyección de su mesada pensional, solo que piensa que con su salario actual que oscila entre 2 y 3 millones de pesos, puede alcanzar una pensión de aproximadamente $2´000.000.

Pero, según lo expuesto en los hechos 2º y 3º del libelo, se tildó como parcializada la información que le fue suministrada en su momento por la AFP Protección S.A., bajo el entendido que se le indicó que la pensión podía ser obtenida en forma anticipada, pero no se le indicó con que IBC debía cotizar para lograrlo.

Sin embargo, esa información resulta veraz, dado que es totalmente acorde con la ley la posibilidad de pensionarse anticipadamente de resultar suficiente el capital ahorrado con sus rendimientos (art. 64 de la Ley 100 de 1993), sin que la demandante haya logrado acreditar que efectivamente no se le indicó que debía cotizar con un determinado salario para alcanzar anticipadamente la subvención.

Menos puede admitirse que el monto de la mesada pensional para la época en que se dio el traslado de régimen, podía ser conocido por la AFP o que esta tuviera la obligación de realizar un cálculo o proyección para determinar su valor real, pues esta solo surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014[[3]](#footnote-3) y el Decreto 2071 de 2015[[4]](#footnote-4), como acertadamente lo arguyó la administradora demandada al contestar el libelo y recurrir la providencia que se revisa, conclusión que fue expuesta por el magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz en el salvamento de voto efectuado a la sentencia proferida el --------[[5]](#footnote-5) y que se comparte en su integridad; pero que en todo caso no le era posible establecer un monto pensional preciso, pues dicho valor dependería del esfuerzo personal de ahorro de la afiliada, es decir, los ahorros que acumularía en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, la continuidad del vínculo laboral, el monto de las cotizaciones e inclusive de la fluctuación del mercado.

Vale la pena precisar que para el mes de agosto de 1998, cuando la señora María Liliana Pineda Cardona decidió trasladarse del ISS a Protección S.A. –fl. 81-, efectivamente devengaba algo más de 2 SMLMV, suma que no ha sido constante a través de los años, pues al revisar el historial de pagos ante dicha AFP –fls. 93 a 98-, se advierte que a partir del año 2007 y hasta el 2011 el IBC fue cercano a SMLMV, en los años 2013 y 2014 fue exactamente por este monto y en 2015 y 2016, ha sido levemente superior.

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación que durante toda su vida laboral la señora Pineda Cardona ha realizado sus cotizaciones en el régimen privado y sumado a que no es beneficiaria del régimen de transición, el reconocimiento de su pensión debe gobernarse íntegramente por la Ley 100/93, normativa que con posterioridad al traslado que efectuó al RAIS fue modificada por la Ley 797/2003, la que le introdujo cambios que volvieron más severos los requisitos para acceder a la a prestación en el RPM, en tanto aumentó la edad y la densidad de cotizaciones y varió la forma la forma de establecer la tasa de reemplazo a aplicar sobre el IBL, pues ahora lo es en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, de donde a mayor ingresos menor tasa y consecuentemente, menor pensión y, este porcentaje depende también de las cotizaciones que exceden las semanas mínimas exigidas para adquirir el derecho pensional *-1300 a partir del año 2015-*, de ahí que la mesada pensional puede llegar a ser mínimo del 55% y máximo del 80% del IBL.

Así las cosas, no solo las variaciones salariales sino lo cambios normativos, permiten inferir que la proyección –*de haber sido obligatoria –* para el momento de la afiliación al RAIS, se hubiese realizado en situaciones hipotéticas y que no serán tampoco las consideradas en el momento de determinar la causación de la gracia pensional cuando a ello haya lugar.

Lo expuesto, permite aseverar igualmente que a la actora no le es dable afirmar que el valor de su pensión de haber permanecido en el ISS, pueda llegar a ser de $2.000.000, porque sus cotizaciones han sido muy inferiores a ese guarismo en los últimos 10 años.

Es más, la inconformidad que plantea en el sentido que la mesada pensional a percibir en el RAIS sería muy inferior al salario que devenga en la actualidad –*del cual no allegó prueba*-, lo que imagina porque no ha acudido a que le realicen la respectiva proyección, y que constituiría la razón para solicitar el traslado a Colpensiones, es un claro indicador de que su desconcierto realmente no proviene de que se le haya dado una información que no concuerde con la realidad y que hubiere producido en ella un convencimiento erróneo sobre las particularidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo expuso en la demanda, sino del perjuicio económico que pueda derivar de una eventual mesada pensional de muy bajo monto, lo que tiene directa relación con el manejo de su portafolio, por lo que constituye un riesgo que decidió asumir.

En conclusión, se itera, que para determinar si la actora en efecto recibió de parte de la AFP una información falaz o engañosa para lograr su traslado al RAIS como consecuencia del eventual silencio en relación con las consecuencias adversas que ello le generaba, debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se encuentra un afiliado, esto es, que esté empezando a cotizar y a reunir los requisitos necesarios para condensar su derecho pensional, pues no son las mismas que pueden presentarse con el transcurrir de los años, donde pueden tener gran incidencia las variables salariales y la fluctuación del mercado.

Escenario diferente podría presentarse, cuando se trate de un afiliado que tiene una situación pensional consolidadao que por lo menos es beneficiario del régimen de transición, toda vez que resulta evidente que sí existen derechos que pueden verse afectados por el traslado de régimen pensional, lo cual constituye un caso excepcionalísimo, para establecer que la falta de información sobre la afectación de los mismos, puede ser considerada como una información engañosa que dé lugar a la declaratoria de ineficacia del mismo.

Entonces, habrá que decirse que no se demostraron las afirmaciones de la demanda, en el sentido que se le haya generado a la actora una falsa ilusión como producto de una actuación engañosa, como para declarar falta de eficacia del acto del traslado de régimen, de tal manera que resulta forzoso concluir que el traslado de la señora María Liliana Pineda Cardona fue eficaz, al ser su decisión libre, voluntaria e informada.

Adoptar una decisión en otro sentido, sería cohonestar que un afiliado al sistema general de pensiones, que escoge uno de los dos regímenes que lo integra y permanece en él mas de 20 años, beneficiándose de las prerrogativas que él ofrece, cuando ya esté próximo a pensionarse y de considerar que el valor de la mesada pensional a percibir en el de Prima Media es mejor, intente su traslado bajo esta modalidad, al no serle posible intentarlo de otra manera, por la limitante que impone el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2 de la Ley 797/03.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Liliana Pineda Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** yla **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, para en su lugar ABSOLVERLAS de las pretensiones incoadas en su contra, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de las demandadas, en proporciones iguales.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(salva voto)

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2018-00225 del 28/09/2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. Puede consultarse las sentencias proferidas en el 2018, dentro de los procesos radicados 2016-00025, 2016-00087 y 2016-00394. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2, parágrafo 2º [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículos 2.6.10.2.3. y 2.6.10.4.3 [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado -------- [↑](#footnote-ref-5)